



19 DIC 2019
 19 DIC 2019
 REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JURISDICCIONAL ADMINISTRATIVA
 RECIBIDO
 Juzgado Segundo Administrativo O.J. del Circuito de Facatativa
 52
 CORRADO

20191182857541

Al contestar por favor cite:
 Radicado No.: **20191182857541**
 Fecha: **14-12-2019**

Señores
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FACATATIVA
CALLE 7 No 2-36 PISO 2
E. S. D.

DEMANDANTE: MARIA ELVIA MEDINA DE GUERRA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG
PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 25269333300220190020900

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA

ISOLINA GENTIL MANTILLA, identificada con cedula de ciudadanía número 1.091.660.314 de Ocaña Norte de Santander y T.P. 239773 del C. S. de la J, actuando en nombre y representación de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y FIDUPREVISORA S.A. como apoderada sustituta del Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, según memorial de poder que se adjunta, por medio del presente escrito, procedo a efectuar pronunciamiento a la acción ejecutiva de la referencia, encontrándome en el término de traslado de la demanda, de la siguiente manera:

A LOS HECHOS

PRIMERO: NO ES CIERTO, teniendo en cuenta que es la secretaria de educación y no como indica el demandante el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el encargado de expedir la Resolución que reconoció la pensión de jubilación a la docente.

SEGUNDO: ES CIERTO, de acuerdo a los documentos que obran en el expediente.

TERCERO: ES CIERTO, de acuerdo a los documentos que obran en el expediente.

CUARTO: NO ME CONSTA, toda vez que no se evidencia junto con los anexos a la demanda solicitud de cumplimiento del fallo radicada el 02 de agosto de 2016, así mismo la petición fue radicada ante la secretaria de educación por lo que las entidades que represento no tienen observación alguna frente al hecho toda vez que la petición fue efectivamente radicada ante la entidad que tiene que dar cumplimiento al fallo.

QUINTO: NO ME CONSTA, una apreciación realizada por la parte actora razón por la cual debe ser probado a lo largo del proceso toda vez que los intereses y ajustes se cancelaron de acuerdo a lo que ordena la ley.

SEXTO: NO ES CIERTO, es una apreciación realizada por la parte actora razón por la cual debe ser probado a lo largo del proceso, teniendo en cuenta que dando cumplimiento a la resolución No. 001347 del 25 de septiembre de 2017 incluyendo todos los factores y liquidando intereses se realizó pago por \$ 13.613.214 el 20 de junio de 2018.

BOGOTÁ - TRANSMISIÓN FINANCIERA
 DE COLOMBIA
 EL ABO



(fiduprevisora)

20191182857541

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20191182857541**
Fecha: **14-12-2019**

SÉPTIMO: NO ES CIERTO, teniendo en cuenta que Fiduprevisora S.A. como vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO realizó pago incluyendó en la liquidación intereses a que había lugar dando cumplimiento a la resolución No. 001347 del 25 de septiembre de 2017.

OCTAVO: NO ES CIERTO, una apreciación realizada por la parte actora razón por la cual debe ser probado a lo largo del proceso toda vez que los intereses y ajustes se cancelaron de acuerdo a lo que ordena la ley.

NOVENO: NO ES CIERTO, una apreciación realizada por la parte actora razón por la cual debe ser probado a lo largo del proceso toda vez que los intereses y ajustes se cancelaron de acuerdo a lo que ordena la ley.

DECIMO: NO ES CIERTO, una apreciación realizada por la parte actora razón por la cual debe ser probado a lo largo del proceso toda vez que los intereses y ajustes se cancelaron de acuerdo a lo que ordena la ley.

ONCE: NO ES CIERTO, una apreciación realizada por la parte actora, teniendo en cuenta los pagos realizados no da lugar a los intereses solicitados.

DOCE: NO ES CIERTO, es una apreciación realizada por la parte actora razón por la cual debe ser probado a lo largo del proceso toda vez que los intereses moratorios y ajustes a la reliquidación de la pensión de la señora MARIA ELVIA MEDINA DE GUERRA se cancelaron según las instrucciones y lo ordenado por la Secretaría de Educación con la expedición del acto administrativo.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de la totalidad de las pretensiones contenidas en la demanda por cuanto las mismas no tienen vocación de prosperidad, toda vez que se ha realizado el pago y ajustes de las mesadas pensionales de acuerdo a lo ordenado en la sentencia judicial proferida por el Juzgado 02 Administrativo del Circuito de Facatativá, poniendo a disposición los dineros desde el 20 de junio de 2018.

Me opongo al reconocimiento de interés alguno sobre las sumas de dinero solicitadas por la parte actora, toda vez que no existe prueba alguna que demuestre el incumplimiento en el pago o la procedencia de intereses sobre la condena impuesta por la autoridad judicial, igualmente se indica que se han realizado los ajustes correspondientes.

Por otra parte me opongo a que se condene en costas a mis representadas, toda vez que no existen fundamentos facticos ni jurídicos que originen dicha condena, aun teniendo en cuenta que las entidades a la que represento ha realizado todas las gestiones necesarias además de la existencia del precedente jurisprudencial que se alega en el presente asunto.

Igualmente, manifiesto que mi representada no es la Entidad llamada a responder sobre temas que versan sobre el cumplimiento de sentencias judiciales que ordenan reconocimiento, liquidación y pago de pensiones o de su reliquidación de los afiliados del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, todo lo anterior sustentado en el contrato de Fiducia Mercantil protocolizado mediante la escritura pública No. 83 del 21 de junio de 1990 y sus otrosíes modificatorios suscrito entre el Ministerio de Educación Nacional



20191182857541Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20191182857541**
Fecha: **14-12-2019**

y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., quien es la administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Económicas del Magisterio.

Así las cosas, se tiene que estamos frente a un título ejecutivo complejo, conformado no solo por las decisiones judiciales, sino también, por los actos de cumplimiento de dichas decisiones por parte de las Entidades coparticipes que intervienen en el trámite.

Por su parte, no es procedente librar la orden de pago impetrada en contra del Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, y Fiduprevisora S.A. como quiera que es la Entidad territorial Secretaría de Educación quien debe proceder de darle cumplimiento a la sentencia ejecutoriada mediante la expedición de un acto administrativo que reconozca y ajuste la pensión de jubilación del docente, así mismo, reconocer el valor de las mesadas atrasadas por la diferencia entre el valor de la mesada pagada y el valor de la nueva mesada.

De acuerdo a lo anterior, se advierte que única y exclusivamente le corresponde a la Fiduciaria la Previsora, en calidad de administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Económicas del Magisterio, en virtud del contrato de fiducia mercantil protocolizado mediante la escritura pública No. 83 del 21 de junio de 1990 y sus otrosíes modificatorios, efectuar los pagos, igualmente se indica que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, no interviene en el trámite de reconocimiento de prestaciones sociales, en razón a que estos trámites se encuentran a cargo de la Entidad Territorial, y el pago a cargo de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme las mismas normas lo definen, sin que haya lugar a que se interprete como una delegación o que estén actuando a nombre del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, lo que demuestra la improcedencia de las acciones contra la cartera Ministerial.

EXCEPCIONES

✓ **INNOMINADA O GENERICA.**

Solicito al señor juez que declare probada cualquier excepción que resulte del material probatorio aportado por las partes y de los hechos que se comprueben en esta litis.

✓ **PAGO DE LA OBLIGACIÓN.**

Definido el pago según el Código Civil Artículo 1626 como la prestación de lo que se debe, invoco esta excepción como quiera que NO ES PROCEDENTE teniendo en cuenta que con la expedición de No. No. 001347 del 25 de septiembre de 2017 se reconoció el ajuste de la pensión de jubilación del docente en la cuantía allí determinada.

Aunado a lo anterior, Según el sistema de pagos empleado por Fiduciaria la Previsora S.A., quien funge como administradora de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio se evidencia que dando cumplimiento a lo ordenado en la sentencia judicial proferida por el Juzgado 02 Administrativo del Circuito de Facatativá, y a la resolución No. 001347 del 25 de septiembre de 2017 incluyendo todos los factores y liquidando intereses se realizó pago por \$ 13.613.214 el 20 de junio de 2018.

20191182857541

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20191182857541**
Fecha: **14-12-2019**

Igualmente, vale la pena resaltar que el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 señala que para la administración de los recursos de Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Gobierno Nacional debe celebrar un contrato de Fiducia Mercantil con una Sociedad de Economía mixta con un porcentaje del 90% de capital estatal.

En ese estado de cosas es precisamente la Fiduciaria la Previsora S.A., la entidad que funge como administradora de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que dentro de sus competencias se encuentre la de disponer libremente de los recursos de dicho fondo con la mera solicitud de un beneficiario, a menos que medie orden expresa por parte del Ministerio de Educación Nacional, para lo cual, una vez se beneficie un docente ya sea de un acuerdo conciliatorio o una sentencia que determine el reconocimiento de un derecho y en consecuencia el pago de una obligación, es deber de dicho beneficiario remitir el documento que presta merito ejecutivo inicialmente ante la secretaria de Educación que corresponda para que esta a su vez remita la correspondiente información y autorice el pago de la obligación ante la entidad administradora de los recursos del FOMAG toda vez, que como ya se indicó de conformidad con el contrato de fiducia no puede la entidad administradora de los recursos del fondo disponer libremente de los mismos sin orden expresa del Ministerio.

✓ **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.**

Ha de tenerse en cuenta que se pretende por parte de la parte actora se pague reliquidación de la pensión de jubilación con los factores salariales, reconocida en mediante sentencia judicial, pretensión a la cual mi representada se opone contundentemente, toda vez que existen diversas interpretaciones jurisprudenciales acerca de los factores salariales que deben tenerse en cuenta al momento de obtener el ingreso base de cotización. Veamos.

Ley 91 de 1989 "Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio", en cuanto al derecho pensional de los docentes, dispone:

Artículo 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones: [...]

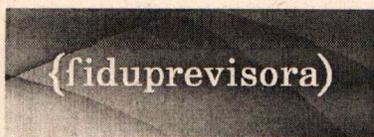
2. Pensiones:

[...] B. Para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1 de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional [...]

Solo los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003 (26 de junio de 2003) tendrán los derechos del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, por así disponerlo el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, el cual señala:

"ARTÍCULO 81. RÉGIMEN PRESTACIONAL DE LOS DOCENTES-OFICIALES. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley. Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y

Nº 54



20191182857541

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20191182857541**
Fecha: **14-12-2019**

tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres [...]".

Esta regulación fue ratificada por el parágrafo transitorio 1° del Acto Legislativo 001 de 2005, dispone:

"El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003". Así las cosas, para los docentes vinculados con posterioridad al 26 de junio de 2003, su derecho pensional se adquiere conforme al Sistema General de Pensiones, una vez cumplidos los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres (artículo 81 de la Ley 812 de 2003)."

En este orden de cosas, es claro que las pensiones por regla general se encuentran sometidas a las normas vigentes al momento de la causación, so pena de violentar la Carta Política. En efecto, la regla financiera que establece el reconocimiento de las pensiones, conforme a los factores establecidos en la ley y sobre los cuales se han realizado aportes y/o cotizaciones oportunamente que ha sido elevada a rango constitucional y el artículo 48-inc. 12 de la Carta Política establece sin lugar a dudas "...Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. (...)", y ello es así en virtud del principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional que implica que las pensiones se liquidan con base en los aportes que se realizan.

Atendiendo a lo expuesto en líneas precedentes, pensar en incluir en la prestación pensional todos los ingresos independientemente de su naturaleza remunerativa, resulta inconstitucional si no se realizaron las cotizaciones, pues ello contraviene el principio de solidaridad que fue definido mediante sentencia C- 258 de 2013 en los siguientes términos:

"En efecto, el principio de solidaridad en la seguridad social, como ya se explicó, tiene dos implicaciones: (i) la obligación de los afiliados al sistema de contribuir a su financiación de acuerdo con sus capacidades, de tal forma que los que más ingresos tienen contribuyan en mayor medida a financiar el sistema y (ii) la obligación del sistema, a su turno, de brindar protección especial a los sectores más pobres y vulnerables, quienes por sus propios medios probablemente no podrían enfrentar las contingencias frente a las que la seguridad social ofrece amparo. Esta exégesis de la solidaridad fue además acogida por el Acto Legislativo 01 de 2005, cuyo inciso 6 expresamente dispone: "Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones". (...)"

No obstante, si bien es cierto los docentes no son beneficiarios del régimen de transición por tratarse de un régimen exceptuado, lo cierto es que no es dable desconocer la interpretación jurisprudencial de la normatividad relativa a la liquidación de pensiones, pues tanto la constitución como la jurisprudencia coinciden en afirmar que la pensión debe guardar correspondencia con las cotizaciones efectuadas por el demandante, pues esto constituye *per se* una regla de financiamiento que sin duda no desconoce derecho alguno, sino que asegura que se equilibre la carga entre las partes en virtud del principio de solidaridad.

REPÚBLICA COLOMBIANA
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS



{fiduprevisora}

20191182857541

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20191182857541**
Fecha: **14-12-2019**

Por sí lo anterior fuera poco, mediante sentencia de 14 de diciembre de 2018 proferida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Risaralda – Sección Cuarta de decisión dentro del expediente con radicación No. 66001-33-33-005-2016-00326-01, en un caso con pretensiones análogas refirió:

“... Esta postura jurídica que asume la sala de decisión, y mediante la cual acata el fallo de tutela anunciado, se fundamenta en el referido Acto Legislativo No. 01 de 2005 y en la Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2018 emanada del Consejo de Estado, y resulta concordante con la que ha venido sosteniendo esta corporación con fundamento en las Sentencias de Unificación SU-395 de 2017 y Y-039 del 16 de febrero de 2018, en las cuales señaló la Corte Constitucional que la liquidación de pensiones de regímenes especiales no puede incluir todos los factores salariales, sino que solo deben incorporarse aquellos sobre los cuales se hubiere realizado aportes al sistema de seguridad social. Lo anterior, al razonar el órgano de cierre constitucional que “el Acto Legislativo 01 de 2005, en su inciso 6, introdujo la regla... de acuerdo con la cual, para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones”.

En este contexto es claro que el límite en materia de inclusión de factores como ingreso base de liquidación de la mesada pensional tiene como fuente normativa la reforma constitucional introducida a través del Acto Legislativo No. 01 de 2005 que adicionó el artículo 48 de la Constitución Política en cumplimiento de los principios de sostenibilidad financiera del sistema y de la solidaridad en la constitución del derecho pensional.

En conclusión, no es dable acceder al pago de la condena impuesta, pues hacerlo transgrede abiertamente lo dispuesto por la Constitución Política y además implica para la Nación una carga excesiva que vulnera el principio de solidaridad del sistema de pensiones aunado a que existe una flagrante desfinanciación del mismo.

✓ PRESCRIPCIÓN.

Teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 488 del CST que señala:

"Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto".

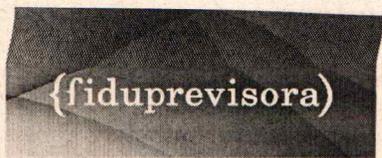
Así las cosas, sabido es que el derecho a re liquidar la pensión no prescribe, esto es, la inclusión de nuevos factores salariales que incrementan el IBL, existen otros conceptos que aun guardando relación con estos exentos de que opere la prescripción.

Igual sucede con las sumas por las cuales se está reclamando la presente demanda ejecutiva, cuya prescripción será trienal para efectos de la extinción del derecho al pago, aun derivándose de una sentencia relacionada con asuntos laborales que por su naturaleza son imprescriptibles como es la reliquidación de la pensión jubilación de la docente para incluir nuevos factores salariales.

Por lo anterior, y en caso de una eventual condena, solicito respetuosamente se realice el estudio de esta excepción a efectos de que de encontrarse probados los presupuestos se proceda a su declaratoria.

VIGILADO
SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE EDUCACIÓN





20191182857541

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20191182857541**
Fecha: **14-12-2019**

✓ **COMPENSACIÓN.**

Sin que de ninguna manera se entienda reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos por los demandantes, se propone esta excepción de compensación ante el mayor valor recibido por concepto del pago de la obligación ejecutoriada.

✓ **ARTICULO 282 LEY 1564 DE 2012.**

Respetuosamente invoco esta excepción acorde con lo allí establecido así:

"En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda..."

PRUEBAS

Solicito respetuosamente se tenga como pruebas:

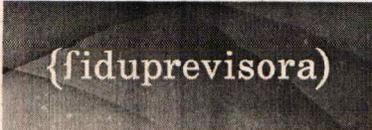
Documentales:

- 1. Las aportadas con la demanda, con las cuales se demuestra que la entidad ejecutada ha cumplido con sus obligaciones en la medida que la información ha sido precisa y consistente.
- 2. Igualmente, Oficie a la Secretaría de Educación con el fin que remita los documentos del efectivo cumplimiento en los pagos realizados a la docente.
- 3. Oficie a Fiduprevisora S.A. con el fin que remita los soportes y certificaciones de pago por concepto de ajustes a la pensión de jubilación del docente.

ANEXOS

- 1. Poder de sustitución otorgado a mi favor.
- 2. Escritura Publica No. 522 del 28 de marzo de 2019.
- 3. Escritura pública No. 0480 del 08 de mayo de 2019.
- 4. Certificado de inembargabilidad del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).
- 5. Soporte de pagos del sistema de Fiduprevisora S.A.





20191182857541

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20191182857541**
Fecha: **14-12-2019**

NOTIFICACIONES

Mi representada recibirá notificaciones en la Calle 72 No. 10-03 Piso 99 de Bogotá D.C.; correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co La accionante a la dirección que fue aportada con la demanda.

Cordialmente,

ISOLINA GENTIL MANTILLA
1.091.660.314 de Ocaña Norte de Santander
T.P. 239773 del C. S. de la J

Revisó: Carolina Gutierrez Gonzalez-Coordinadora Procesos Ejecutivos FOMAG

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



{fiduprevisora)

Nº57

20191182857541

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: 20191182857541
Fecha: 14-12-2019

PAGE_1

FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.		Forma:	CONSULTA_F
SISTEMA DE PRESTACIONES SOCIALES		Usuario:	T_AMVARGAS
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAOISTERIO		Fecha:	2019-12-14
V1.91			
Consulta de Prestaciones			
Tipo Documento	1 CEDULA DE CIUDADANIA	Documento Docente	20,843,197
Nombre Docente	MARIA ELVIA	Apellidos	MEDINA DE GUERRA
Fecha Nacimiento	1958-01-15	Fallecimiento	
Identificador	1543040		
Generico	PENS PENSIONES	Principal	PJU PENSION DE JUBILACION
Tipo Prestación	APJU AJUSTE A LA PENSION DE JUBILACION		
Subtipo	APJUFC FALLO CONTENCIOSO AJUSTE A LA PENSION DE JUBILACION		
Ente Territorial	25000 CUNDINAMARCA		
Departamento	25 CUNDINAMARCA	Municipio	0 DEPARTAMENTO
Establecimiento	12571800258 CONC ESC URB SAN JOSE		
Tipo Vinculación	1 NACIONAL	Fte.Recurso	4 SITUADO FISCAL/PRESUPUI
Indicador Tutela	N Fallo Autoriza Pago S/N	Corregido/Ratificado	
Estado Tramite	PAGA PAGADA	Fecha	2018-06-20
Estado Prestación	PAGA PAGADA	Fecha	2018-06-20
Fec_Cruce_Reg	Num Arch. Reg	Num. Token Reg	

PAGE_2

Fecha Sistema	2018-06-20	Nro Resolución	1347	Fecha Orden	2018-05-11
Enlace Negada		Fec Resolución	2017-09-25	Oficio Orden	306862
En. Principal	0001142461	Fecha de Pago	2018-06-25	Fec. Devoluc.	
En. Recu/Revo		Clase Nómina	N ORMAL	Nro. Devoluc.	
Formulario		Fecha Corte	2018-06-30	Pago Neto	13,613,214
Observaciones	REF: SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL				
	Fecha Pago desligado				

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

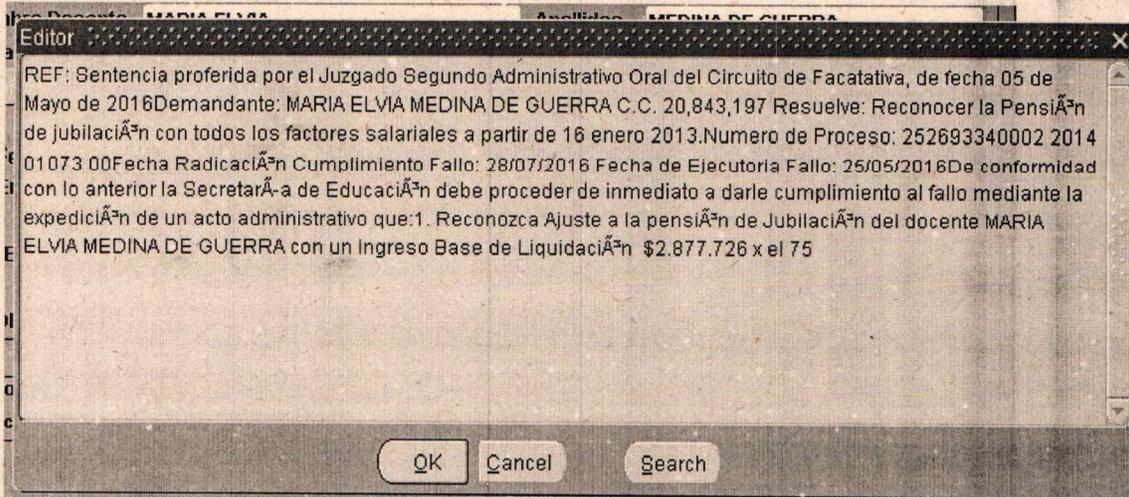


{fiduprevisora}

Nº58

20191182857541

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20191182857541**
Fecha: **14-12-2019**



HECHO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

